

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, 09 de marzo de 2022. A Despacho la presente demanda para determinar su admisión, sin embargo, el vehículo objeto de aprehensión se halla ubicado y rodando en la ciudad de Santiago de Cali (V), conforme las voces del libelo. **Sírvase proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA
Auto Interlocutorio. No 275

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA (MINIMA CUANTÍA)
Demandante: FINANZAUTOS S.A.
Demandado: INGRID MILENA GALVIS SUAREZ
Radicación: 761304089001 2022 -00074-00

Candelaria, Valle, 09 de marzo de 2022.

Como se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO** de placas **HZS 184** de propiedad de **INGRID MILENA GALVIS SUAREZ**: al revisarlo se vislumbra que en el acápite “**JURAMENTO**” el togado de la parte demandante especificó **que el automotor se encuentra en la ciudad de Cali (V)**, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral séptimo en el cual se expresa “...*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes ...*” (negrilla y subrayado propio).

Aunado a lo anterior, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante proveído AC4000-2019 bajo radicado 11001-02-03-000-2019-03059-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, discernió:

“...2.1. *La colisión corresponde zanjarla a esta Corte, por involucrar a dos autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.*

“2.2. *En el caso, no hay duda, la norma llamada a fijar la competencia por el factor territorial, siguiendo el precedente jurisprudencial¹, es la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor...*”

En consecuencia este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende se ordenará su remisión al **JUEZ DE CIVIL MUNICIPAL DE**

¹ Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582; AC3383-2019, exp. 2019-02522; AC2701-2019, exp. 2019-02020. Entre otras.

SANTIAGO DE CALI (VALLE) (REPARTO), trabando el pertinente conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE) (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos del proveído se reconoce personería al Doctor **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: En el evento de que el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)** desconozca su competencia territorial, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la respectiva Sala de Casación, de conformidad al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

G

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE
SECRETARIA**

En Estado No. 042

*De hoy 10 de marzo de 2022 se
notifica alas partes el auto*

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario